

## **LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de julio de 2.015

Vistas y examinadas por el Árbitro ..., Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, con número de colegiado ... y domicilio a estos efectos en ..., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por ..., con domicilio a estos efectos en ..., contra ...S. COOP., con ... y domicilio social en ..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

## **ANTECEDENTES**

### **PRIMERO.- ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE**

Tras la designación del Árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el día 21 de octubre de 2014 el arbitraje fue aceptado, siendo la referida aceptación debidamente notificada al Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

El Árbitro, a su vez, en la misma fecha notificó al demandante su designación por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

### **SEGUNDO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE SOLICITANTE**

... formula reclamación frente a .., S. COOP. , cooperativa mixta de trabajo asociado. En virtud de la misma solicita el reembolso de la cantidad de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (76.469,86 €), la cual se desglosa en las siguientes cantidades:

- CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (44.522,73 €), en concepto de reembolso de la aportación económica realizada en su día para la constitución de la cooperativa.
- DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO (17.142,80 €), en concepto de nóminas no abonadas correspondientes al ejercicio 2013.
- TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (13.428,91 €) , en concepto de nóminas no abonadas correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 23 de septiembre de 2014.
- MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (1.375,42 €), en concepto de gastos de viajes correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014.

#### **CUARTO.- ALEGACIONES Y PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**

La cooperativa demandada no formuló escrito de alegaciones dentro del plazo conferido al efecto. Sin embargo, el 9 de marzo de 2015 presentó escrito de personamiento y designó nuevo abogado, solicitando que se entendieran con él las sucesivas actuaciones.

#### **QUINTO.- ADMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES Y APERTURA DEL PERIODO DE CONCLUSIONES**

Este Árbitro acordó admitir el escrito de alegaciones de la parte actora, así como la documental presentada, todo lo cual fue notificado a ..., S. COOP. Asimismo, se concedió a los Letrados la posibilidad de formular escrito de Conclusiones.

La parte actora no hizo uso de esta facultad. Sin embargo, con fecha 16 de junio de 2015, y dentro del plazo conferido al efecto, la cooperativa demandada presentó sus conclusiones escritas en las que manifestó por primera vez que la cooperativa a día de hoy no existe por haberse transformado en una sociedad limitada denominada ..., S.L. Precisamente por este motivo, entiende la parte demandada que el sometimiento a Arbitraje Cooperativo no es válido, puesto que únicamente es aplicable a las discrepancias entre la cooperativa y los socios, no existiendo en la actualidad relación cooperativa alguna.

#### **QUINTO.- CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES**

Se han cumplido las formalidades exigidas por el *Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas* y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las Partes, así como la celebración del arbitraje y la emisión del laudo en los tiempos y formas legal y reglamentariamente establecidos.

#### **MOTIVOS**

Habida cuenta de que así lo dispone la Disposición Final Primera de los Estatutos de la Cooperativa, el arbitraje deberá resolverse en DERECHO.

#### **PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS, FACULTADES DEL ÁRBITRO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

1. El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante SVAC), ejercita las funciones previstas en el artículo 145-2-d) y f) de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi, al abordar no sólo el arbitraje cooperativo, sino también la mediación y conciliación, para así poder ofrecer la gama más amplia de alternativas para la resolución extrajudicial de las controversias que se dan entre las Cooperativas, entre éstas y sus socios o entre los socios de las Cooperativas.

2. En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en su sesión plenaria celebrada el 19 de enero de 2012, a los efectos de su general conocimiento, y en virtud de la competencia atribuida por el artículo 10.2 del Decreto 213/1999, de 11 de mayo, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 16-02-2012 el texto del Reglamento en vigor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas. En el presente arbitraje se ha procedido conforme a lo establecido en el Reglamento referido. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 11/2011, de 21 de mayo, de Arbitraje

**SEGUNDO.- SOBRE EL CONVENIO ARBITRAL Y LA MODALIDAD DE ARBITRAJE.**

3. En atención a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa afectada por la controversia, las partes acordaron el sometimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas.

4. Por parte de la cooperativa, en su escrito de conclusiones se ha esgrimido la excepción de falta de sumisión a arbitraje, puesto que el 3 de

noviembre de 2014 (esto es, en fecha posterior a la interposición de la solicitud de arbitraje)..., S. COOP. se transformó en la sociedad limitada ..., S.L.

Sin perjuicio de que esta alegación es manifiestamente extemporánea por formularse en fase de conclusiones, este motivo no puede prosperar. Sin desconocer el hecho de la transformación societaria, no podemos obviar que los derechos que ejercita y que dice ostentar el demandante tienen su razón de ser, precisamente, en la condición de socio cooperativo que ostentó en su día. Se trata, en definitiva, de que la causa de pedir es inseparable y tiene íntima relación con dicha condición de socio cooperativo del actor, por más que con posterioridad la cooperativa se haya transformado en sociedad limitada y que el demandante causara baja en la misma. Por ello debe ser de aplicación la cláusula de compromiso arbitral en que se sustenta la declinatoria de jurisdicción, circunscribiéndose el presente arbitraje a la relación cooperativa existente en el momento en que se inició el procedimiento arbitral y sin prejuzgar los efectos que el mismo pueda tener sobre la sociedad resultante tras el proceso de transformación.

5. Sin embargo, y pese a no haber sido alegado de contrario, este Árbitro carece de competencia para pronunciarse sobre el reembolso de cantidades en concepto de nóminas no abonadas o anticipos laborales. El artículo 104 párrafo 2º) de la Ley 4/93, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi delimita a la perfección que la materia típica de afectación entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios trabajadores relativa a los denominados anticipos laborales debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional del orden social, aplicando con carácter preferente la normativa cooperativa (ley, estatutos y acuerdos internos de la cooperativa, además de los principios cooperativos) y sólo en su defecto por analogía las disposiciones de la legislación laboral. En ese sentido, el tenor literal de esta disposición legal es contundente:

*“Los órganos jurisdiccionales del orden social conocen de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores por su condición de tales. En consecuencia, los conflictos no basados en este especial vínculo socio laboral y que sean análogos a los que puedan surgir entre cualquier socio y las cooperativas de otras clases siguen sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden civil. A estos efectos se considerarán materias que afectan exclusivamente a la relación típica entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios trabajadores las relativas a la percepción de los anticipos laborales o de las prestaciones complementarias o sustitutivas de los mismos en la medida que sean exigibles; a los recursos por sanciones impuestas por infracción de normas de disciplina socio-laboral, incluida la de expulsión por tal motivo; a las situaciones de suspensión del trabajo y excedencias; a materias de Seguridad Social; al acceso del trabajador asalariado a la condición de socio trabajador y, en general, a los derechos y obligaciones derivados precisamente de las normas internas de régimen del trabajo cooperativo. En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente esta ley, los Estatutos y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general los principios cooperativos. En su defecto, se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral”.*

Así lo ha entendido, como no podía ser de otra forma, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en sus sentencias de 24 de enero de 2012 (Rec. 69/12), de 8 de enero de 2012 (Rec. 1058/12) o de 23 de enero de 2001 (Rec. 1933/2000).

Además, la propia cláusula de sumisión a arbitraje, limita su alcance en este tipo de supuestos ya que, según su dictado, *“Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios o entre los socios de la cooperativa en el marco de las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas las vías internas de la Cooperativa, se someterán al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, a través del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), siempre que fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje”.*

Por tanto, respecto al reembolso de las cantidades reclamadas en concepto de anticipos laborales debe haber un pronunciamiento judicial, quedando reservado al arbitraje de derecho el resto de las pretensiones ejercidas por el demandante. Esto es: (i) Reembolso de la aportación económica; (ii) Reembolso de los gastos de viaje.

### **TERCERA.- SOBRE EL REMBOLSO DE LA APORTACIÓN ECONÓMICA EFECTUADA EN SU DÍA POR EL DEMANDANTE**

6. Esta pretensión debe ser desestimada. El artículo 34 de los Estatutos por los que se regía ..., S. COOP., actualmente transformada en sociedad mercantil, expresamente establecían en relación con el derecho de reembolso de las aportaciones de los socios la posibilidad de que la cooperativa acuerde que dicho reembolso se produzca en el plazo de cinco años a partir de la fecha de baja del socio saliente.

*“En todos los casos de pérdida de la condición de socio cooperador, estos o sus causahabientes están facultados para exigir el reembolso de sus aportaciones cooperativas, con el valor que tuvieran en la fecha de baja y con los requisitos establecidos al efecto en las disposiciones legales (...); 3. **El plazo de reembolso, que podrá ser hasta de 5 años,** las condiciones del mismo y la retribución de las cantidades pendientes, se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales”.*

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que en su artículo 63 establece lo siguiente:

*“1. Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada.*

*Los estatutos podrán prever que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, los porcentajes de deducción para la baja no justificada puedan incrementarse hasta en diez puntos porcentuales.*

2. La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso será competencia de los administradores y administradoras.

3. Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio o socia, el reembolso a los y las causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

Para las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso.

5. En las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por la cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero"

Por lo expuesto, y sin perjuicio del derecho que el demandante ostenta contra la mercantil demandada, debemos concluir que a fecha de hoy la cantidad reclamada no es exigible, al no haberse producido el vencimiento de la misma.

#### **CUARTA.- SOBRE EL REMBOLSO DE LOS GASTOS DE VIAJE**

7. Esta pretensión debe ser desestimada. Para tener derecho a la devolución de los 1.375,42 € reclamados en concepto de gastos de viaje, el demandante debería probar la realidad de dichos gastos y el carácter profesional o laboral de los mismos. Tal como se señala el artículo 217.2 de la LEC: "Corresponde al actor... la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda... el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda...".

Es decir, si el demandante manifiesta que ha realizado el pago de un peaje de autopista o de un servicio de parking debería haber adjuntado, al

menos, una copia de la factura o ticket justificativo del gasto. Sin embargo, el demandante se ha limitado a aportar una hoja manuscrita y un supuesto certificado de .... en el que se manifiesta haber incurrido en una serie de gastos, certificado que no puede ser tenido en cuenta puesto que no está firmado por la persona autorizada para ello. Por este motivo, este Árbitro se ve obligado a desestimar la pretensión de la parte actora.

## **RESOLUCIÓN**

I. Se declara la incompetencia de este Árbitro para resolver sobre el reembolso de las cantidades reclamadas en concepto de nóminas no abonadas correspondientes al ejercicio 2013 y 2014.

II. Se desestima la pretensión del demandante de obtener el reembolso de la aportación económica efectuada en su día.

III. Se desestima la pretensión del demandante de obtener el pago de las cantidades reclamadas en concepto "Gastos de Viaje 2013/2014".

IV. No hay imposición de costas al no apreciarse mala fe en ninguna de las partes.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 9 folios mecanografiados por una sola cara en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: ...  
(El Árbitro)